

**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**  
Procurador General



Bogotá, D.C., 09 JUN 2017

**Señores  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.**

**REF: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 53, 180 y 182 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".**  
**Demandantes: Germán Guillermo González Coy y Linda Stephan Jiménez (Exp. D-11992); Carlos Andrés Echeverry Restrepo, Hernán David Soto Rodríguez y Maria Fernanda Pizarro (Exp. D-11994)**  
**Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez**  
**Expedientes: D-11992 y D-11994 Acumulados**  
**Concepto 005329**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda instaurada por los ciudadanos Germán Guillermo González Coy y Linda Stephan Jiménez (Exp. D-11992); Carlos Andrés Echeverry Restrepo Hernán David Soto Rodríguez y Maria Fernanda Pizarro (Exp. D-11994), quienes en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 1°, 13, y 29, superiores, solicitan que se declare la inexecutable de los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016, cuyos textos se transcriben a continuación, subrayando lo demandado:

**LEY 1801 DE 2016**  
(Julio 29 de 2016)

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.*

[..]

**Artículo 41. Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle.** De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, modelo que tendrá como principios la igualdad, diversidad, equidad, universalidad y reconocimiento del individuo, la familia y la comunidad como sujetos de atención y que procure el diálogo



Concepto 006329

y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.

**Parágrafo 1°.** Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización cuantitativa y cualitativa que las entidades territoriales realicen, el modelo de atención integral que contemplará las metodologías de intervención, procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos; así mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación y capacitación, gestión de oportunidades, movilización social y reconstrucción de redes, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle, a sus familias y a la sociedad.

**Parágrafo 2°.** Para establecer los alcances y resultados del modelo de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Los entes territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios necesarios y pertinentes, que faciliten en el tiempo y de manera integral la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.

**Parágrafo 3°.** La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.

(...)

**ARTÍCULO 180<sup>1</sup>. MULTAS.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

<sup>1</sup> Este artículo fue corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. La transcripción corresponde al nuevo texto.



Concepto 005329

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad



Concepto 006329

*pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.*

*(...)*

**ARTÍCULO 182. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS.** *El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.*

*Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo”.*

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. Los días 23 y 24 de febrero de 2017, los ciudadanos Germán Guillermo González Coy y Linda Stephan Jiménez, respectivamente, presentaron demandas de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 41, 53, y 180 de Ley 1801 de 2016; mientras que los señores Carlos Andrés Echeverry Restrepo, Hernán David Soto Rodríguez y Maria Fernanda Pizarro, demandaron el artículo 180 de la misma ley, por lo cual el 3 de marzo de 2017, la Sala Plena dispuso la acumulación de las demandas.

1.2. En Auto del 17 de marzo de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió inadmitir la demanda presentada contra las expresiones impugnadas del inciso primero y del párrafo 1° del artículo 41, y el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, y la admitió contra el párrafo 3° del artículo 41 y los artículos 180 y 182, pero únicamente por lo cargos señalados en dicho auto (expediente D-11992).

Por otra parte, admitió la demanda contra el artículo 180 de la referida ley, con excepción del cargo de violación del artículo 121 constitucional (expediente D-11994).

1.3. El 17 de abril de 2017 el Magistrado Sustanciador rechazó la demanda dentro del expediente D-11992 porque los ciudadanos no la corrigieron dentro del término previsto para tal fin.

Finalmente, respecto de la demanda D-11994, como los accionantes no corrigieron la demanda en la plazo legal, fue rechazado el cargo contra el



Concepto 005329

artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, por la presunta violación del artículo 121 constitucional.

## **1.2. Planteamiento de las demandas**

### **1.2.1. D-11992**

Los demandantes consideran que el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 viola el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las personas habitantes de calle. Arguyen que “no se puede prohibir determinados modos de vida, solo por razones subjetivas, filosóficas, religiosas o políticas, olvidando el pluralismo”, y que no es admisible que dicha población sea sujeto de “obligatoria intervención” a través de la medida de traslado a los hogares o centros de atención dispuestos por el ente territorial.

Según los accionantes, los artículos 180 y 182 de la referida ley son contrarios a la dignidad humana (artículo 1° C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P.), al principio y derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), así como a la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 15.1) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 5.2, 19.1, 19.2 y 21).

Además sostuvieron, que las normas acusadas atentan contra los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, y a la dignidad humana, en tanto dejan al arbitrio y a la *“discrecionalidad del agente de policía”*, la interposición de multas a personas que devengan hasta un salario mínimo legal mensual, y que las causales para incrementar el valor de las multas, tales como desobediencia, resistencia, desacato o reiteración, del comportamiento contrario a la convivencia, no constituyen *“parámetros claros”*, sino que permiten múltiples y subjetivas interpretaciones, teniendo en cuenta que *“no todas las personas [son] física, psicológica o moralmente iguales, en consecuencia lo que para una persona se considera resistencia, por ejemplo, para otra puede no serlo”*.

Derecho a la igualdad. Para los accionantes resulta inconstitucional que la multa se aplique sin tener en cuenta las condiciones económicas y sociales de los destinatarios, en particular respecto de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, pues el Estado tiene la obligación de promover condiciones en favor de grupos marginados. En este sentido afirman, que *“no se puede caer en un igualitarismo jurídico, en el que todas y todos son iguales ante la ley sin importar la situación fáctica en la que se desenvuelve diariamente cada individuo”*.



Concepto 005329

De igual manera, consideran que la imposición de la multa depende del "estado de ánimo, psicológico o moral del miembro de la policía o por otra parte, de la vestimenta, o color de piel del individuo considerado infractor".

Para los actores, esto genera la violación del derecho fundamental a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital, puesto que las personas de bajos recursos (trabajadores informales) están obligados a pagar una multa que podría superar los ingresos que perciben. Y en caso de no hacerlo en el término previsto, podrán ser reportados en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, con las consecuencias jurídicas y fiscales que se derivan de la imposición de la multa.

Finalmente concluyen que lo que se pretende con la demanda no es una exención de la multa, sino que su imposición tenga en cuenta las condiciones particulares de ingresos de las personas.

### **1.3. D-11994**

Según los accionantes, el apartado demandado del artículo 180 desconoce los derechos a la igualdad (artículo 13 C.P.), buen nombre (artículo 15 C.P.), debido proceso (artículo 29 C.P.) y el acceso a cargos públicos (artículo 40 C.P.), al establecer que las deudas por concepto de multas impuestas como medidas correctivas, deben reportarse al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

(i) Derecho al buen nombre y derecho al debido proceso. Consideran que el reporte negativo en esta clase de Boletín, no debe hacerse en virtud de la imposición de multas por desconocimiento de normas de convivencia, y tampoco es comparable con la situación de quienes son fiscalmente responsables.

(ii) Derecho a la igualdad y acceso a funciones públicas. Sobre la vulneración de estos derechos, afirman que el legislador introdujo limitaciones desmedidas al acceso a cargos públicos, pues la inclusión de una persona en el Boletín de Responsables Fiscales, tiene como consecuencia que los nominadores se abstengan de nombrar, posesionar o celebrar contratos, con quienes aparezcan allí registrados.

## **2. Problemas jurídicos**

De acuerdo con los planteamientos de las demandas, corresponde establecer:

**2.1.** Si las expresiones utilizadas por el legislador en el inciso primero del artículo 180 demandado, como son "desobediencia, resistencia, desacato o



Concepto 005329

reiteración del comportamiento contrario a la convivencia”, resultan inconstitucionales, en razón de su vaguedad o indeterminación.

**2.2.** Si las normas en cuestión violan el principio de igualdad, al obligar a pagar las multas que se imponen por incurrir en las conductas contrarias a la convivencia, sin considerar la condición económica y social del contraventor.

**2.3.** Si resulta desproporcionado y violatorio del derecho a la igualdad, que el legislador establezca las mismas consecuencias para los morosos en el pago de las multas por infracción a la normas de convivencia, que quienes causan un detrimento al patrimonio público.

### **3. Análisis constitucional**

#### **3.1. Inexequibilidad del párrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016. Sentencia C-281 de 2017.**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-281 de 2017<sup>2</sup>, declaró la inexequibilidad del párrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016, donde se estableció la posibilidad de trasladar a los habitantes de calle, que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas, a hogares o centros de atención dispuestos por los entes territoriales para tal fin. Lo anterior en tanto consideró que la medida es *“discriminatoria, toda vez que no existen criterios que justifiquen trato distinto y diferenciado entre los habitantes de calle, a quienes se les aplicaría[n] condiciones distintas y menos exigentes para su traslado que a los demás ciudadanos”*.

Por lo anterior, la norma ha sido excluida del sistema jurídico, y la Corte habrá de estarse a lo resuelto en la citada sentencia.

<sup>2</sup> Decisión que hasta el presente momento solo se conoce a través del Comunicado de Prensa Número 24 del 3 de mayo de 2017.



Concepto 006329

### **3.2. La regulación de las multas establecidas en el artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia no vulnera el principio-derecho a la igualdad**

Los demandantes (expediente D-11992), consideran que el contenido normativo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 vulnera el principio-derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

**3.2.1.** El artículo demandado dispone como criterios para incrementar la multa la desobediencia, la resistencia, el desacato o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se deja *“al arbitrio de la autoridad el valor de la multa”*.

La Procuraduría considera que el cargo no está llamado a prosperar, por cuanto la norma parcialmente acusada se aplica cuando hay un comportamiento contrario a las reglas de convivencia previamente señaladas en el Código. Y es claro que los factores de incremento de la multa, son expresiones precisas que permiten definir cuál es alcance de la norma. Así mismo estos conceptos no tienen un contenido técnico, por lo que se deben entender dentro de su uso corriente.

En este sentido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define las expresiones acusadas así:

**“Desobediencia:** acción y efecto de desobedecer (...).”

**“Desobedecer:** dicho de una persona: no hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad”.

**“Resistencia:** acción y efecto de resistir o resistirse. (...) ~ pasiva. Renuencia a hacer o cumplir algo (...).”

**“Resistir:** (...) prnl. Dicho de una persona: oponerse con fuerza a algo. Se resistió a ser detenido.

**“Desacato:** (...) falta del debido respeto a los superiores. 2 Der. En algunos ordenamientos delitos que se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija”.

**“Desacatar:** no acatar una norma, ley, orden, etc”.

**“Reiteración:** acción y efecto de reiterar. 2. Der. Circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”.

**“Reiterar:** volver a decir o hacer algo”.





Concepto 006329

En el presente caso, las expresiones utilizadas por el legislador no son ambiguas porque tienen un ámbito específico de aplicación, como quedó establecido en las definiciones citadas.<sup>3</sup>

**3.2.2. No es inconstitucional exigir el pago de la multa por contravenir normas de convivencia a *“toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición social”***

El legislador goza de una amplia facultad de configuración para establecer normas de convivencia, en relación con sus procedimientos, términos y competencias.

La norma objeto de estudio, no excluye la aplicación del debido proceso administrativo y todas sus garantías, pues la Constitución es norma de aplicación directa, lo que implica que el procedimiento para imponer una multa debe observar entre otros, el principio de legalidad, de publicidad y de contradicción, así como toda garantía derivada del debido proceso administrativo.

En el caso del precepto acusado, la multa se prevé sin consideración a la condición social o económica del contraventor y se origina en la configuración de una conducta contraria a la convivencia.

La multa está prevista como un mecanismo para prevenir las conductas que atenten contra un bien o interés jurídico, con independencia de la condición del infractor, lo cual a juicio de la Procuraduría hace parte de la libertad de configuración legislativa. En todo caso, es necesario resaltar que la regulación legal de la multa, brinda alternativas para el cumplimiento de su pago, como lo es la participación en un programa comunitario o una actividad pedagógica de convivencia.

En este sentido, se puede concluir que el propósito de la multa no es sancionar a las personas por su condición económica o social, sino disuadirlas de incurrir en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, y en consecuencia el procedimiento de tasación de la multa no es irreflexivo ni subjetivo y exige proporcionalidad entre la infracción cometida y la multa.

Conforme a lo anterior, el Estado no está en la obligación de establecer que toda multa deba tener en cuenta la condición particular del llamado a pagarla. En el derecho policivo el Estado puede acoger la igualdad formal en lugar de la igualdad material, y así fijar la tasación de la multa proporcionalmente a la gravedad de la conducta de cara a la convivencia.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha precisado que en el derecho penal existe una obligación de claridad mayor que en otros ámbitos sancionatorios.



Concepto 006329

En efecto, la gravedad de la conducta no depende de la persona que la cometa, cosa distinta es que en algunos derechos sancionatorios el Legislador ha establecido cierta progresividad, cuando la tasación de la multa tiene la capacidad de ser confiscatoria por sus montos.

**3.2.3. El apartado normativo de acuerdo con el cual las deudas de multas no pagadas deberá reportarse al “Boletín de Responsables Fiscales” no desconoce el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos**

Como primera medida, se hará una comparación de cada proceso:

<p align="center"><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>Ley 610 de 2000</b></p>	<p align="center"><b>MEDIDA CORRECTIVA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA</b> <b>Ley 1801 de 2016</b></p>
<p>La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe asumir las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.</p>	<p>La imposición de multas por infracción a las normas de convivencia es un proceso adelantado por las autoridades de policía. Se busca con ello propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, así como promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana (artículo 2° Ley 1801 de 2016). De este modo, el proceso de imposición de multas como medida correctiva, conduce a propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, con el fin de establecer la convivencia en todo el territorio nacional (artículo 1° <i>ibidem</i>).</p>
<p>Características:</p> <p>a) Es de <b>naturaleza administrativa</b> por estar orientado hacia al establecimiento de la responsabilidad de los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos;</p> <p>b) Es igualmente de <b>naturaleza patrimonial</b>, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa</p>	<p>Características:</p> <p>a) Es de <b>naturaleza administrativa</b></p> <p>b) Es de <b>naturaleza patrimonial</b>, como consecuencia del actuar contrario a las normas de convivencia, el contraventor debe resarcir la infracción, mediante el pago de una multa.</p> <p>c) No tiene carácter sancionatorio, de acuerdo con el parágrafo del artículo 172: <i>Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán</i></p>



Concepto 006329

<p>el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal;</p> <p>c) No tiene un carácter sancionatorio ni penal, siendo en consecuencia una <b>responsabilidad independiente y autónoma</b>, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos;</p> <p>d) Está regido por el <b>debido proceso</b>, o sea en el juicio de responsabilidad fiscal también se deben observar las garantías sustanciales y procesales.</p>	<p><i>aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia”.</i></p> <p>Las normas de policía no tienen un significado represivo sino preventivo y las infracciones se califican, no en consideración al sentido subjetivo de la conducta sino por el resultado objetivo del comportamiento.</p> <p>d) Está regido por el <b>debido proceso</b> contenido en el numeral 6 del artículo 2°: “[e]stablecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”. En concordancia con los artículos 213 (Proceso Único de Policía), 222 (Proceso Verbal Inmediato) y 223 (Proceso Verbal Abreviado).</p>
<p>El bien jurídico que se pretende proteger es el patrimonio del Estado.</p>	<p>Los bienes jurídicos que se protegen con la conducta contraventora son de diversa índole: La vida e integridad (art.27), la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos (art. 28), la privacidad de las personas (art.32), la integridad de los niños, niñas y adolescentes (art. 38), los grupos sociales de especial protección (art. 40), la actividad económica (art. 92), la protección al agua (art. 100), entre otros.</p>
<p>La consecuencia de ser declarado responsable fiscal, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, es la siguiente: “<i>Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995”.</i></p>	<p>Las consecuencias por el no pago de la multas, conforme el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, son las siguientes: 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.</p>
<p>Cuando se produce un fallo con responsabilidad fiscal, la consecuencia es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales</p>	<p>Cuando no se paga la multa impuesta por la infracción dentro del mes siguiente, se debe reportar la existencia de la deuda en el Boletín de Responsables Fiscales.</p>

Una vez establecidas las características particulares de cada proceso, la Procuraduría concluye que el aparte normativo acusado, que autoriza la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales cuando se presenta una mora de más de treinta días en el pago de una multa, es constitucional, en



Concepto 006329

tanto el legislador estableció esta medida, no como sanción, sino como un mecanismo para lograr el pago obligatorio de las multas, expresión del legítimo poder coactivo del Estado, cuando se compromete la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y la salud pública (artículo 6° Ley 1801 de 2016).

Evidentemente, la imposición de multas por la comisión de infracciones a las normas de convivencia, no constituye un simple arbitrio rentístico para aumentar las finanzas públicas, pues como ya se ha dicho la finalidad primaria es lograr el respeto a las normas de convivencia.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las multas hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación (artículo 27 del Decreto 111 de 1996<sup>4</sup>). Por tal motivo, al imponerse una multa el Estado adquiere un derecho patrimonial de la misma naturaleza de aquél que nace cuando se profiere una condena de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que ambos supuestos obedezcan a situaciones distintas, y en consecuencia la mora en el pago de una multa también genera una afectación patrimonial al Estado, lo cual justifica la adopción de medidas análogas en uno y otro caso para lograr su cancelación.

#### **4. Petición de inhibición para la evaluación del cargo por violación del artículo 13 constitucional, en relación con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, por existir ineptitud sustancial de la demanda**

Del estudio de la demanda respecto del artículo 182, se puede deducir que los actores (expediente D-11992), no cumplieron con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, específicamente, con lo dispuesto el numeral tercero, referente a las razones que deben esgrimirse para establecer que el texto demandado es violatorio de la Constitución. Los argumentos expuestos por los ciudadanos son confusos y no permiten inferir cuál es el concepto de la violación del ordenamiento superior, ni se demuestra cómo el precepto acusado infringe las normas superiores invocadas.

Para el Ministerio Público, en la demanda señalada no se explicó con suficiencia el concepto de violación del principio de igualdad y por lo tanto no se cumplió con la carga argumentativa necesaria para desarrollar un juicio comparativo de esa naturaleza.

La jurisprudencia ha señalado que la formulación de un cargo constitucional específico contra la disposición demandada, constituye uno de los requisitos materiales que debe cumplir el actor, pues de lo contrario

<sup>4</sup> Compilatorio del estatuto orgánico de presupuesto.



Concepto 006329

la Corte habrá de inhibirse para proferir un fallo de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

### 5. Solicitud

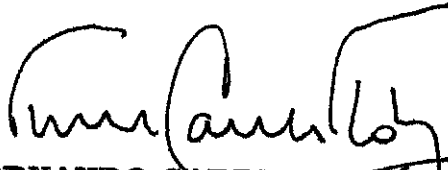
Por lo expuesto, el Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional:

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-281 de 2016, mediante la cual se declaró inexecutable del parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016.

**Segundo.- INHIBIRSE** de dictar una decisión de fondo sobre el cargo presentado contra la expresión "*el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de interés moratorio tributario vigente*", del artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, por ineptitud de la demanda.

**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas parcialmente del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, únicamente por los cargos examinados.

De los Señores Magistrados,

  
**FERNANDO CARRILLO FLOREZ**  
Procurador General de la Nación

LOM/CRG